

Señor (a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE **ARNULFO COLLAZOS VANEGAS** CONTRA **FANNOR AUGUSTO MUÑOZ ECHAVARRÍA, SANDRA PATRICIA RÍOS SALAZAR Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

RADICADO: 110001 3103040 2014 – 00078 00

ASUNTO: Recurso de reposición contra Auto por medio del cual se concede recurso de apelación contra la Sentencia interpuesto por la parte demandante.

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, actuando como apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra Auto por medio del cual se concede recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia notificada el día 10 agosto de 2020, con base en los siguientes argumentos:

I. SOLICITUD

Solicito al presente Despacho que reponga su decisión y proceda declarar **EL RECHAZO** del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por cuanto el mismo fue presentado de FORMA EXTEMPORANEA.

Lo anterior en la medida en que no se conoce la fecha en que se presentó el referido recurso ni se tiene certeza que haya sido presentado durante el término de ejecutoria del mismo, ello en debido a que no se realizó la anotación en Rama Judicial del día en el cual fue interpuesto ni la demandante cumplió con la carga impuesta por el Decreto 806 de copiar a la contraparte en correo por medio del cual se realiza la radicación del mismo. Es más, en Auto que concede la apelación no se informa el día en que fue radicado, A fecha actual esta parte procesal no conoce el contenido del recurso ni los reparos allí formulados.

En el evento en que se considere que el recurso fue interpuesto en oportunidad solicito me sea remitida copia del correo electrónico de radicación, en la cual se pueda evidenciar la fecha de presentación del mismo.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurso fue presentado extemporáneamente por fuera del término de ejecutoria de la Sentencia y en esa medida debió ser RACHAZADO por el presente Despacho. El día 10 de agosto de 2020 fue emitida Sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, aquella providencia fue notificada por Estado de la misma fecha, el cual fue publicado y anotado en la página web de Rama Judicial en virtud de lo establecido por del Decreto 806 del 2020, tal y como se realizó con todas las actuaciones previas.

De conformidad con lo determinado por el artículo 322 del Código General del Proceso, el demandante contaba un término de 3 días hábiles para interponer recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, **término que feneció el día 13 de agosto de 2020, sin presentación del recurso.**

El Decreto 806 de 2020 implementó la virtualidad para el trámite de todos los procesos judiciales, en el mismo se determinaron una serie de cargas y deberes tanto para sujetos procesales como para la autoridad judicial, con miras a adelantar un proceso transparente y equitativo. Dentro de los deberes consagrados en el referido Decreto se encuentran el deber de comunicación de todo lo actuado en el proceso, así como el deber de lealtad con la contraparte y transparencia en el trámite de todas las actuaciones judiciales. Estos fueron impuestos con la finalidad de salvaguardar los derechos de las partes y conservar la seguridad jurídica.

Debe tenerse en cuenta que, en el trámite virtual de los procesos judiciales, el medio de comunicación que poseen los Juzgados con los usuarios de la administración consiste en las anotaciones que realizan en la Página web de la Rama Judicial, en donde los Despachos informan el estado actual del proceso, así como su ubicación y los documentos que han presentado las partes. Aquellas anotaciones resultan de suma importancia por cuanto son el mecanismo que poseen las partes interesadas en un proceso para conocer en qué estado se encuentra.

De igual forma, el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020 consagró expresamente, el deber de todos los sujetos procesales de remitir copia a su contraparte de los memoriales que sean radicados ante el Juzgado, ello con el fin de dar pleno cumplimiento a los deberes de publicidad y lealtad.

Descendiendo al caso concreto, en la página web de la Rama Judicial, el día 10 de agosto de 2020 fue consignada la emisión de a Sentencia de primera instancia junto con su correspondiente notificación por Estado. **Dentro de los 3 días siguientes no fue consignada anotación de la radicación de recurso alguno por la contraparte ni se recibió en el correo electrónico, de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR ni del presente apoderado judicial, copia de la radicación de un recurso de apelación. De conformidad señalado previamente, el referido recurso no fue interpuesto en oportunidad por cuanto no existe rastro de su efectiva presentación en el término establecido por la ley. ¹**

¹ Artículo 318 del CGP hace referencia al Auto que resuelve la apelación no al Auto que lo admite.

Pese a lo anterior, el día 23 de septiembre de 2020 fue emitido Auto por medio del cual se concede recurso de apelación presentado por la parte demandante. **Sin embargo, en aquella providencia tampoco se señaló la fecha en que fue radicado el recurso.**

Resulta evidente que existe una clara violación de los deberes de transparencia y comunicación, impuestos tanto a la parte demandante como a la autoridad judicial en el trámite del recurso de apelación, por **cuanto nunca fue informado la fecha en el que el mismo fue interpuesto ni tampoco se comunicó el contenido de aquellos reparos realizados a Sentencia de primera instancia, es mas a fecha actual aún seguimos sin conocer la fecha en que el mismo se interpuso y el contenido del referido recurso.**

III. SOLITUD ADICIONAL

Solicito el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo estipulado en el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de que proteja los Derechos Fundamentales de las partes procesales y se verifique lo aquí consignado.

Solicitud probatoria:

- Solicito que la parte demandante y el presente Despacho remitan copia del correo por medio del cual se realizó la radicación del recurso y el recibo del mismo, con el fin de constatar la fecha de presentación.

Sin otro particular,



JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ

C.C. No. 1.115.067.653 de Buga.

T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.